



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/08/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 2009 00331 01	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	SAUL RAMIREZ TRONCOSO	SAUL RAMIREZ TRONCOSO	Auto resuelve solicitud deberán estarse los solicitantes a la negativa proferida en auto del 8 de octubre de 2019.-	12/08/2020	1	
68001 31 03 008 2011 00352 01	Ordinario	LUIS GABRIEL BECARIA VALERO	ROSO TELLEZ CHINCHILLA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA OBRANTE A FOLIO 273.-	12/08/2020	1	
68001 31 03 004 2012 00114 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	BELEN CARDENAS CALDERON	BELEN CARDENAS CALDERON	Auto resuelve solicitud Respecto a la solicitud que milita a folio 1043 del plenario.-	12/08/2020	1	
68001 31 03 006 2014 00007 01	Ordinario	FLORENTINA MONTOYA DE SUAREZ	FLOR DE MARIA VELASCO DE SEPULVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a fijar el día 21 de agosto de 2020 a las 9:00, para recepcionar sus declaraciones.-	12/08/2020	1	
68001 31 03 004 2017 00306 00	Verbal	GERARDO ARIAS PINZON	PEDRO PABLO CAMARGO SEPULVEDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.-	12/08/2020	1	
68001 31 03 004 2017 00306 00	Verbal	GERARDO ARIAS PINZON	PEDRO PABLO CAMARGO SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2020	1	
68001 31 03 004 2017 00306 00	Verbal	GERARDO ARIAS PINZON	PEDRO PABLO CAMARGO SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar	12/08/2020	2	
68001 31 03 004 2018 00383 00	Verbal	ANDREINA CAROLINA MARTINEZ MORALES	NESTOR JAVIER RUIZ PINTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día 20 del mes de agosto, del año 2020, a la hora de las 9:00 am, para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.-	12/08/2020		
68001 31 03 004 2018 00430 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. -HG CONSTRUCTORA S. A., Rep. legal RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	JACQUELINE BAUTISTA ACUÑA	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACION.-	12/08/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00054 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR LEONARDO RAMIREZ SILVA	JUAN GUILLERMO RIOS FORERO	Auto resuelve solicitud Se niega la solicitud de desembargo presentada.-	12/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Liquidación Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2009-00331-01

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. CESIONES PRESENTADAS POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y EL CONJUNTO UNIFAMILIAR PORTA DEL CACIQUE. Frente a las peticiones que obran a folios 2005 a 2010, deberán estarse los solicitantes a la negativa proferida en auto del 8 de octubre de 2019 (fl. 2001), numeral 4, donde se les indicó que no era posible hacer reconocimiento de cesiones que no correspondían a los valores efectivamente otorgados tanto en la graduación del crédito como en la liquidación de los gastos de administración presentados por el liquidador.

Recuerden los intervinientes que las acreencias que reclaman no se encuentran relacionadas dentro de proyecto de calificación de acreencias que sirvió de base a la primera etapa del proceso (fl. 380-383), y que si bien obra a folios 1402 a 1403, liquidación de los gastos de administración presentada por el liquidador, no concuerda con los valores que buscan sean cedidos:

- A la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, le fue reconocido por impuesto predial para los periodos 2010-1 por \$930.908, 2010-2 por \$930.908, 2011-1 por \$958.833, 2011-2 por \$958.833, 2012-1 por 987.595, para un total de \$4.767.077, y con el correspondiente reconocimiento de intereses.
- Al CONJUNTO UNIFAMILIAR EL PORTAL DEL CACIQUE, se le realizó reconocimiento de acreencia en la suma de \$800.000, con los intereses allí consignados.

No están relacionados allí los conceptos que ahora pretenden sean cedidos como derechos de crédito de los señores JAVIER VILLAMIZAR RANGEL, YERSON GARCIA MEDINA, LUZ STELLA HERRERA VILLAMIZAR, por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y a la señora LEONOR PEREZ PICO, por parte del CONJUNTO UNIFAMILIAR PORTAL DEL CACIQUE, así como tampoco coinciden los valores que ya le han sido reconocidos a cada uno de aquellos intervinientes.

E incluso, aún en el caso del señor JAVIER VILLAMIZA RANGEL, cuya cesión alude a los periodos comprendidos entre el 2010-2017, tampoco coinciden los valores cedidos con los efectivamente reconocidos al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ni por los periodos enunciados en la liquidación de los gastos de administración.

Deben recordar los intervinientes que en material de insolvencia, el Despacho debe estarse a dos momentos procesales específicos, el primero, correspondiente a la reorganización propiamente dicha, donde el elemento primordial es el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y el segundo, es la liquidación, donde se ha indicarlo por la Ley 1116 de 2006 que las acreencias que



se han causado con posterioridad, serán considerados gastos de administración, y que los mismos deben ser presentados al liquidador para que presente el proyecto correspondiente, como en efecto ocurrió.

Todo lo anterior claro está, sin perjuicio que el liquidador informe al Despacho que durante el lapso de tiempo comprendido entre la presentación de los gastos de administración iniciales, y la presentación de acuerdo de adjudicación (incluido el término que han permanecido cerrados los despachos judiciales del país y suspendidos los términos judiciales, con ocasión del COVID-19), se hayan generado otros gastos adicionales que deban ser puestos a consideración de este estrado judicial. Caso en el cual se les impartirá el trámite correspondiente.

2. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ANOTACIÓN. Respecto de la solicitud que obra a folio 2020, debe tener en cuenta el apoderado judicial que una vez se realice la adjudicación que ordena la Ley 1116 de 2006, el Despacho procederá a ordenar los levantamientos de las anotaciones que pesan sobre los bienes del deudor, a que haya lugar.

3. OBJECION HONORARIOS. De la objeción a los honorarios, se corre traslado por el término de tres (3) días. Contrólese el término.

4. CESION DE RAFAEL CARDENAS A ELIERCER PEREIRA BAUTISTA. Frente a esta petición, deberá estarse el solicitante a lo decidido en auto del 12 de mayo de 2016 (fl. 1396), numeral 6, donde se indicó: *“Sin perjuicio de lo anterior, por ser procedente, téngase a Eliecer Pereira Bautista como cesionario de los derechos litigiosos que en el presente proceso le puedan corresponder a Rafael Cárdenas, en relación con la solicitud que presentó a folio 970 a 971. Como quiera que los demás intervinientes en el proceso no han aceptado expresamente la sustitución procesal, el juzgado dispone tener al cesionario como litisconsorte del cedente en los términos del inciso 3° del artículo 68 del CGP.”*

Decisión está que, deberá tenerse en cuenta al emitir el acuerdo de adjudicación.

5. CESION DE JOSE DOMINGO PEREIRA TAMAYO A LUCY ANDREA JIMENEZ PEREIRA. Se acepta la cesión presentada a folios 2034 a 2037. Por lo tanto se tendrá a Lucy Andrea Jiménez Pereira como cesionaria de los derechos que en el presente proceso le puedan corresponder a Jose Domingo Pereira Tamayo.

Decisión está que, deberá tenerse en cuenta al emitir el acuerdo de adjudicación.

6. SOLICITUD DE INCLUSION DE ACREENCIAS. Previamente a impartirle trámite a la petición que obra a folios 2025 a 2033, deberá la abogada LAURA STEFHANIE BOTERO PINEDA, allegar el poder otorgado por quien represente legalmente a COLPENSIONES.

7. CONTINUACION TRÁMITE. Previamente a requerir nuevamente al liquidador para que proceda con la orden emitida en auto del 8 de octubre de 2019, numeral 5, como quiera que se encuentra inscrita la orden de embargo sobre el inmueble



identificado con el folio 300-215777, sería del caso fijar fecha para la diligencia de secuestro, sin embargo, de conformidad con las previsiones del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se suspendió la realización de ese tipo de diligencias a nivel nacional entre el 16 de julio y el 31 de agosto de esta anualidad.

Una vez vencido dicho término, y de no existir nueva suspensión en tal sentido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, deberá reingresar el proceso para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 45_hoy _13/08/2020. El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

¹ “Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de Agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo.”



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario Rad. 680013103008-2011-00352-01

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta obrante a folio 273 (Cdn 2 Tomo II, PDF No. 18).
2. Revisadas las respuestas ofrecidas por el Director Territorial del IGAC Santander, y los peritos que intervinieron en la realización del dictamen ordenado en auto del 03 de mayo de 2017 (Cdn 2 Tomo II, PDF No. 15, folios 177-178), es preciso indicar que este Despacho tuvo conocimiento de la situación presentada respecto del dictamen pericial, hasta cuando al mismo se le había impartido trámite y había sido objeto de contradicción por parte de los demás intervinientes, sin que procediera contra el mismo objeción por error grave, pues como se mencionó en auto del 21 de agosto de 2019 (Cdn 2 Tomo II, PDF No. 18, folio 251), es un dictamen que fue ordenado para corroborar los dichos de la objeción por error grave que fue propuesta.

Una vez agotadas dichas etapas, se presentan diversas manifestaciones frente a su realización. De un lado tenemos al funcionario del IGAC, JOSE ENRIQUE MOLANO ORTIZ, y al Director del IGAC, JAVIER ORLADO DIAZ GIRON, quienes informan sobre ciertos aspectos para su elaboración, que implican que los datos que contiene el elemento probatorio que fue incorporado, no corresponde a la realidad presentada en el campo, donde fueron obtenidos. Pero, de otro lado, tenemos al funcionario del IGAC, JOSE AFRANEO BARRERA MARTINEZ, quien dentro de las explicaciones ofrecidas sobre la disparidad de conceptos con el otro funcionario del IGAC, indicó: *“No sé qué lo motivó a revocar su decisión inicial”*.

Este conflicto surgido al interior de la institución que rindió el dictamen, ocurre una vez en firme el trámite realizado sobre el mismo, lo que hace improcedente dejar sin efectos aquellas actuaciones, que a la fecha han adquirido ejecutoria.

Sin embargo, en procura de velar por el debido proceso de las partes, y, por considerarlo necesario para la decisión de fondo de la Litis, se tomarán las siguientes medidas:

2.1 El dictamen rendido por el IGAC se estudiará al emitir sentencia (por haber sido decretado para decidir una objeción), pero para su análisis, se tendrán en cuenta la totalidad de manifestaciones que han surgido en fecha posterior a su contradicción, las cuales han sido incorporadas y puestas en conocimiento de los aquí intervinientes.

2.2 Se ordena que por secretaría se compulsen copias del expediente de forma digital ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que aquella entidad estudie la situación presentada respecto del dictamen rendido por el IGAC, y en caso que encuentre configurada alguna conducta punible, tome las decisiones de su cargo.

2.3 De conformidad con las previsiones del artículo 230 numeral 6 del CPC, que indica: *“6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que*



será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.”, se decreta de forma oficiosa un dictamen ante la SOCIEDAD SANTANDEREADA DE INGINIEROS, para que aquella entidad a través de los profesionales que correspondan, de acuerdo a la naturaleza del asunto aquí estudiado, proceda a resolver los interrogantes contenidos en auto del 3 de mayo de 2017, numeral 2, literales a) al c) (Cdo 2 Tomo II, PDF No. 15, folios 177-178).

Secretaría emita la comunicación correspondiente, anexando copia íntegra del expediente en formato digital, advirtiendo que, de llegarse a requerir en físico alguno de los documentos incorporados en el expediente, deberá realizarse la manifestación ante este estrado judicial, para programar la cita correspondiente para la consulta del expediente, de acuerdo a los protocolos de seguridad que han sido ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo deberá la entidad informar sobre el costo de los honorarios, que serán cancelados por los intervinientes en partes iguales, y, en caso de no contar con profesionales con la experiencia técnica, y científica que se requieran, deberá informar que otra entidad puede elaborar dicha experticia. Finalmente, se les pone de presente que el dictamen que lleguen a rendir, debe acompañarse de la hoja de vida del profesional o profesionales designados, donde consten sus estudios profesionales, su experiencia, y los estudios y análisis realizados para resolver la cuestión encomendada.

2.4 La decisión aquí adoptada, póngase en conocimiento del Director Nacional del IGAC, para que tome las medidas que considere pertinentes, si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 45 hoy 13/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO DE REORGANIZACIÓN
Nº 68001-31-03-004-2012-00114-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Respecto a la solicitud que milita a folio 1043 del plenario, relacionada con la fijación de los honorarios del señor MARIO NAVAS GRANADOS quien fungió como promotor en el proceso de la referencia, se advierte que con fundamento en el párrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, y la sección 7, en sus artículos 2.2.2.11.7.1., y 2.2.2.11.7.1., del Decreto Reglamentario 2130 de 2015, se fijan como honorarios definitivos al citado auxiliar de la justicia la suma de **\$2.865.888,45**.

Dicho monto se obtiene de tomar el valor total de los activos a 29 de febrero de 2012 (fl. 82. Cdn. 1. Tomo I), siendo este de \$1.432.944.240 m/cte, respecto del cual se saca el punto dos por ciento (0,2%), y se multiplica por ocho (8) meses que correspondería al termino de negociación, arrojando como resultado \$22.927.107,84 m/cte, de tal manera que al dividirse ese monto sobre los ocho (8) meses, mensualmente le correspondería la suma de \$2.865.888,45 m/cte.

Sin embargo, como dicho auxiliar de la justicia desde que tomo posesión el día 12 de junio de 2012 (fl. 113), solamente presento el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el que después de ser objetado y no conciliarse en su totalidad las mismas (fls. 668 y 669); por auto de 3 de abril de 2018 (fls. 889), se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que resolviera las objeciones propuestas y no conciliadas, la cual se celebró el 23 de mayo de 2018 (fls. 906 y 907), sin que dicho promotor compareciera a la misma. Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta quien fungió como promotor, que en el inciso 6 del auto calendarado 13 de diciembre de 2012 (fl. 372), se le fijaron honorarios provisionales por \$420.000.

Finalmente, cabe mencionar que el valor señalado se hace teniendo en cuenta que, a pesar de lo mencionado en su



informe de gestión visible a folios 988 a 991 y 995 a 1000 del expediente, sus actuaciones en el asunto de la referencia revelan lo contrario, en tanto su labor no obedeció a lo previsto en los artículos 20, 24, 31, numeral 1º del artículo 37 y los artículos 45 y 46 de la citada Ley 1116 de 2006, máxime que dentro de las obligaciones del promotor se encuentran que el mismo no cumplió con las siguientes:

- (i) Recomendar la permanencia o no de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos de cobro incorporados al proceso de insolvencia.

Nótese que en el acta de entrega visible a folio 1042 del expediente, manifestó que no tuvo en su poder ningún bien de la deudora, cuando él mismo conocía la existencia de estos, de acuerdo a la relación inicial de inventarios de la deudora.

- (ii) Revisar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto elaborado por el deudor y presentarlo al juez del proceso.

Esto bajo el entendido que en varias oportunidades tuvo que requerírsele para que se pronunciara sobre otras acreencias presentadas y además el mismo no asistió ni participo en la audiencia de resolución de objeciones.

- (iii) Presentar al juez el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores. Sobre este punto, basta con mirar que el mismo ni siquiera manifestó el motivo por el cual no cumplido con dicha labor, pues tan solo lo hizo hasta el momento de rendir cuentas.

- (iv) Actuar como liquidador y representante legal de la sociedad si no es presentado o confirmado el acuerdo de reorganización.

Solamente hasta cuando se le hizo dicha designación fue que manifestó no estar en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (fl. 973).

Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz comuníquese lo aquí decidido al citado promotor, teniendo en cuenta los datos relacionados a folios 972 y 973 del expediente.

2.- De igual manera, por secretaría, requiérase a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto calendado 21 de octubre de 2019 (fl. 1035), y se pronuncie sobre la acreencia señalada en el numeral 1º de la presente providencia.

3.- En conocimiento de las partes, se deja el acta de entrega visible a folio 1042 de este cuaderno, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

4.- La solicitud que antecede, debe estarse a lo ordenado en el numeral 10º del proveído adiado 27 de noviembre de 2018 (fl. 953 a 955), y lo dispuesto en el numeral 2º del auto fechado 21 de octubre de 2019 (fl. 1035).

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° **45** hoy 13/08/2020

El Secretario,



JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario (pertenencia). Rad. 680013103006-2014-00007-01

Bucaramanga, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020).

1. Respecto de las manifestaciones que se presentan a folios 1016 y 1017 (CDNO 1, PDF No. 44), por los señores BENITO FLOREZ HERRERA y HERMELINA FLOREZ DE HERRERA (testigos solicitados por la parte demandante), ha de indicarse que les asiste razón al señalar que no obra en el expediente prueba de su citación, motivo por el cual, se procede a fijar el día 21 de agosto de 2020 a las 9:00, para recepcionar sus declaraciones.

El desarrollo de esta audiencia se regirá por las siguientes reglas:

- La audiencia se realizará de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS que fueron decretados, los ABOGADOS, y demás intervinientes.

- Información que debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS que fueron decretados, los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co



2. No se accede a la petición obrante a folio 1018 (CDNO 1, PDF No. 44), pues los honorarios definitivos de la curadora ad litem se fijarán cuando termine la labor que le ha sido encomendada.

3. Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por el IGAC a folios 1019 a 1023 (CDNO 1, PDF No. 44).

Por Secretaría reitérese el oficio 320 del 11 de febrero de 2020 (CDNO 1, PDF No. 42, fl. 1004), anexando copia de los folios 936, 938 y 954.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.45 _de hoy 13/08/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Mínima Cuantía
Rad. 680013103004-2017-00306-00

Bucaramanga, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Resolver la solicitud de mandamiento de pago respecto de la condena emitida en primera instancia.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El título base de recaudo corresponde a las costas liquidadas y aprobadas.

Sobre este tipo de ejecución señala el artículo 306 del CGP que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Estudiado el documento de la referencia, por encontrarse la solicitud acorde con la norma en cita y habiéndose presentado dentro del término enunciado en el inciso segundo de la norma, se libraré la orden de pago pedida, la cual se notificará por anotación en estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,



3. RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a DIANA CAROLINA ARIAS GONZALEZ con c.c. 37.840.666 y a GERARDO ARIAS PINZON con c.c. 91.208.799, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del CGP, PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por las agencias en derecho impuestas en primera instancia, en la proporción correspondiente, que asciende a \$2.000.000, y las de segunda, en la proporción correspondiente, que asciende a \$828.116, a favor de INDEGA SA, para un total de \$2. 828.116.

1.2 Por las agencias en derecho impuestas en primera instancia, en la proporción correspondiente, que asciende a \$2.000.000, y las de segunda, en la proporción correspondiente, que asciende a \$828.116, a favor de PEDRO PABLO CAMARGO SEPULVEDA, para un total de \$2. 828.116.

SEGUNDO: Se NOTIFICA por anotación en estados. Se advierte a la parte demandada que dispone de DIEZ (10) días para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de los demás medios de defensa que puedan proponerse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 45 de hoy 13/08/2020

El secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Mínima Cuantía
Rad. 680013103004-2017-00306-00

Bucaramanga, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud que antecede, y en virtud de las previsiones del artículo 599 del CGP, procede el despacho a decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MVN-280, denunciado como de propiedad del extremo demandado. Por secretaría líbrese oficio a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, de conformidad con las previsiones del artículo 593 numeral 1, con la salvedad que la medida será procedente siempre que se trate de bienes embargables, de lo contrario la entidad debe proceder conforme dispone el artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 45 de hoy 13/08/2020
El secretario,
JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Mínima Cuantía
Rad. 680013103004-2017-00306-00

Bucaramanga, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020).

Se aprueba la liquidación de costas que antecede, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ
(3)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 45 de hoy 13/08/2020
El secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.)

N° 68001-31-03-004-2018-00383-00

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, mediante escrito DT- SAN 28814 de fecha 06/08/2020 (referenciado en la nube de onedrive como: “31. Respuesta INVIAS. 32. Anexos Respuesta INVIAS”).

2.- Para continuar con el trámite procesal subsiguiente y atendiendo lo señalado en la audiencia celebrada el pasado 29 de julio del año en curso, se dispone:

2.1. Señalar el día 20 del mes de agosto, del año 2020, a la hora de las 9:00 am, para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.1. El desarrollo de esta audiencia, se regirá por las siguientes reglas:

- La audiencia se realizará de manera virtual a través del canal que asigne la oficina de sistemas de la Rama Judicial del Poder Público- Seccional Santander, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar dentro del día previo a la realización de la audiencia.

- Se ordena que por secretaría, se establezca contacto con la oficina de sistemas de la Rama Judicial del Poder Público - Seccional Santander, para que: **(i)** asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y **(ii)** presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la citada oficina de sistemas, por secretaría deberá remitirse dicha información a los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada

suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del referido correo institucional del juzgado: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co.

3.- Teniendo en cuenta que en la referida audiencia, se decretó como prueba oficio requerir al INVIAS, cabe mencionar que dicha prueba no puede ser considerada bajo dicha naturaleza (de oficio), en tanto que la misma corresponde a una prueba decretada a instancia de la parte demandante, tal y como se observa en el auto de pruebas calendado 11 de diciembre de 2019 (fls. 429 – 430). Bajo esas condiciones y al tenor del artículo 286 del C.G.P., se tiene por corregida dicha orden.

4.- En virtud de lo informado por el INVIAS, la cual fue puesta en conocimiento de las partes en el numeral 1º de este proveído, no se hace necesario la citación del perito que presentó el dictamen allegado por los demandados COTRASANGIL LTDA y NESTOR JAVIER RUIZ PINTO.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 45 hoy

13/08/2020.

El Secretario,



JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo No. 680013103004-2018-00430-00

Bucaramanga, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante (quien cuenta con facultad para recibir), se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios respectivos, previa verificación de embargo de remanentes, embargo del crédito, prelación de embargos o embargos por jurisdicción coactiva.

TERCERO. De conformidad con el artículo 116 del CGP, se ordena el desglose de los títulos valores que acompañan la demanda (fl. 3), con la constancia de haberse cumplido la totalidad de la obligación, a favor de la parte demandada. Para su entrega deberá programarse la cita correspondiente con la Secretaría del juzgado, y seguirse los protocolos de seguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Cumplidas las órdenes aquí impartidas, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No.45_ de hoy 13/08/2020

El secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO GARANTIA REAL
N° 68001-31-03-004-2019-00054-00

1.- Frente a las reiterativas peticiones presentadas por el extremo demandante, ha de indicársele que de conformidad con las previsiones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, pero con ciertas restricciones en torno al ingreso de servidores judiciales a las sedes judiciales. Dentro de ellas se encuentra que, para prestar los servicios que requieren acudir a las sedes, podrán asistir como máximo el 20% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaria, oficina, centro o dependencia en general.

A esto se suma que, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- debe diseñar el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, disponiéndose el suministro de un centro de escáner dentro del Palacio de Justicia de esta ciudad, que funciona para la totalidad de juzgados allí ubicados, y a través de turnos asignados.

Bajo tales condiciones, este Despacho ha asumido una modificación en torno a las actividades que han de desempeñarse de forma presencial y de forma virtual, dentro de las que se encuentra: la sustanciación y decisión de sentencias de tutela de primera y segunda instancia, de incidentes de desacato y hábeas corpus, así como de los demás procesos ordinarios, verbales, ejecutivos que se conocen, y aunado a ello, la digitalización de la totalidad de expedientes que se encuentran a su cargo, que debe realizarse en los turnos asignados.

Es por esto que, los términos para el desarrollo de toda la actividad del juzgado, se han visto visiblemente afectados, sin que ello sea atribuible a este operador judicial, pues como es conocido, la modificación de la actividad de los despachos judiciales del país, obedece a la pandemia COVID-19 y a los protocolos de seguridad que deben respetarse, en aras de proteger no solo la vida de los empleados judiciales, sino también de toda la comunidad judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, se procede a resolver la petición del apoderado judicial.



2.- Se niega la solicitud de desembargo presentada, por cuanto el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., establece que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado que se persiga en la demanda, de tal modo que bajo ese precepto y dada la naturaleza de la presente ejecución, cuyo propósito es obtener el pago con el bien inmueble dado en hipoteca, la medida cautelar procede automáticamente con el mandamiento de pago, por ministerio de la ley y por ese motivo no se puede acceder al levantamiento de misma.

Sobre el asunto ha indicado el Doctrinante JORGE FORERO SILVA¹: “(...) Las cautelas (embargo y secuestro del bien hipotecado) se decretan por ministerio de la ley, es decir, que no se requiere petición del ejecutante. Esto se explica porque si el deudor no cancela la obligación, el bien hipotecado será llevado al remate, lo que exige que previamente se hayan cancelado dichas cautelas. (...) Es imperioso agregar que el juez no podrá dictar el auto de seguir adelante la ejecución, o proferir la sentencia que imponga la misma orden, cuando niega las excepciones, si el bien hipotecado no se encuentra embargado (CGP art. 468 num 3), toda vez que el propósito de este proceso es rematar ese bien gravado, y para ello debe estar por fuera del comercio, pues si por algún motivo no se ha inscrito el embargo, pudo ser enajenado el predio, y habrá que sustituir al demandado, dándole aplicación al numeral 2 del artículo 468. (...) Se infiere de lo anterior, que el embargo del bien hipotecado se decretará y registrará por disposición de la norma; en cambio, el secuestro será practicado siempre que se haya solicitado por el acreedor.”

3.- Se reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

¹ MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PÁG. 81 A 83.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 45

hoy 13/08/2020

El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA